

Guadalajara, Jalisco, a 8 de octubre de 2014

RECURSO DE REVISIÓN 396/2014

Resolución

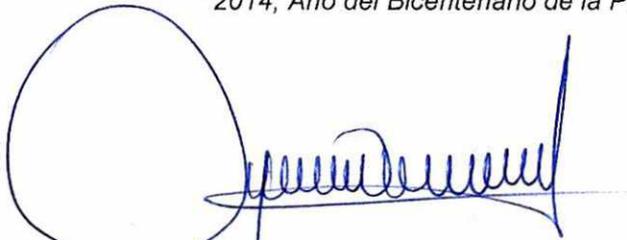
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 8 de octubre del año 2014 dos mil catorce**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar, remarcando, que los plazos legales comienzan a correr al día siguiente de que surta sus efectos legales dicha notificación.

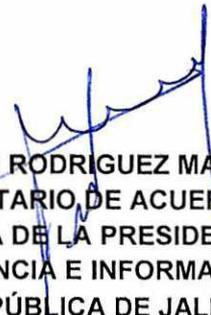
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

"2014, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución de Apatzingán"



CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
PRESIDENTA DEL CONSEJO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.



JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 396/2014

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

RECURRENTE: [REDACTED]

CONSEJERO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 8 ocho del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 396/2014, interpuesto por el hoy recurrente, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**; y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 13 trece del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, él recurrente presentó una solicitud de información ante el sistema Infomex Jalisco, dirigida al sujeto obligado; Secretaria General de Gobierno; generándose el folio: 01318314, por la que requirió la siguiente información:

" Sobre la evaluación finalizada en Jalisco de la totalidad del personal de sus instituciones de seguridad, difundida el 4 de agosto de 2014 por el Consejo Estatal de Seguridad Pública (CESP) y el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, solicito se me informe lo siguiente:

a).-Por cada Policía municipal de Jalisco se me informe cuántos elementos fueron evaluados, cuántos resultaron aptos, y cuántos no por cada municipio.

b).-Por cada una de las Fiscalías, Comisarías y áreas que componen a la Fiscalía General, se me informe cuántos elementos fueron evaluados, cuántos resultaron aptos y cuántos no.

c).-De todos los agentes del Ministerio Público se me informe cuántos fueron evaluados, Cuántos resultaron aptos y cuántos no.

d).-De todos los policías investigadores o ministeriales se me informe cuántos fueron evaluados, cuántos resultaron aptos y cuántos no.

e).-De todos los policías viales se me informe cuántos fueron evaluados, cuántos resultaron aptos y cuántos no.

f).-De todos los custodios del sistema penitenciario se me informe cuántos fueron evaluados, cuántos resultaron aptos y cuántos no.

g).-De cualquier otra institución incluida en la evaluación de los 21 mil 345 elementos anunciados el 4 de agosto, se me informe cuántos fueron evaluados, cuántos resultaron aptos y cuántos no.

h).-Por cada institución de seguridad en Jalisco, estatal o municipal, se me informe cuántos elementos ya fueron cesados por haber reprobado las pruebas de control de confianza, de acuerdo a la información de que disponga el CESP y el Centro Estatal de Evaluación.

i).-Cuántas pruebas de confianza diferenciadas fueron aplicadas en total, y se me desglose la cantidad de pruebas diferenciadas por cada institución de seguridad donde se aplicaron.

j).-De estas pruebas diferenciadas, se me especifique cuántas no contaron con el examen poligráfico, y en qué instituciones de seguridad se aplicaron de esta manera.

k).-De estas pruebas diferenciadas, se me especifique cuántas no contaron con el examen toxicológico, y en qué instituciones de seguridad se aplicaron de esta manera.

l).-De estas pruebas diferenciadas, se me especifique cuántas no contaron con el examen psicológico, y en qué instituciones de seguridad se aplicaron de esta manera.

m).-De estas pruebas diferenciadas, se me especifique cuántas no contaron con el examen médico, y en qué instituciones de seguridad se aplicaron de esta manera.

n).-De estas pruebas diferenciadas, se me especifique cuántas no contaron con el examen socioeconómico, y en qué instituciones de seguridad se aplicaron de esta manera."

2.-Mediante oficio Número UT-1039/2014 rubricado por el titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de Secretaría General de Gobierno, Lic. Martha Gloria Gómez Hernández, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública del estado de Jalisco, el sujeto obligado emite **ACUERDO DE INCOMPETENCIA**, el cual en su parte total expone lo siguiente:

"...
 ...una vez analizados los requisitos que establecen los artículos 79.1, 80, 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios; respecto de la competencia para conocer del presente asunto en virtud de advertirse que el solicitante requiere información de otro sujeto obligado, es que esta Secretaría General de Gobierno, se considera incompetente para conocer de dicha solicitud, considerando que dicha competencia recaería en la Fiscalía General del Estado de conformidad a lo que señala el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, o en su caso a los Ayuntamientos de los municipios que pertenezcan los miembros de la política, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ."

Siendo notificado la parte recurrente a través del sistema vía Infomex Jalisco el día 14 catorce del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce.

3.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión vía correo electrónica ante solicitudeseimgugnaciones@itei.org.mx, el día 20 veinte del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, mismo que en su parte medular señala:

"La Secretaría General de Gobierno me negó indebidamente el acceso a la información pública que le solicite sobre las evaluaciones de control de confianza, derivándome a otras instancias gubernamentales y rechazando así mi solicitud, lo que resulta ilegal, pues es información que recae por completo dentro de sus competencias y obligaciones legales.

Es muy importante hacer mención que la Secretaría General de Gobierno ya me había entregado antes la misma información que ahora volví a solicitar para contar con una actualización, y precisamente me la tuvo que entregar gracias a la intervención del ITEI que resolvió a mi favor el recurso de revisión 200/2014.

La manera de proceder de la Secretaria permite afirmar que debido a que ya no puedo aducir que la información de las pruebas de confianza es reservada, pues así lo demostró y determino el ITEI en su argumentación del recurso 200/2014, ahora la Secretaria está negando a aceptar siquiera las solicitudes de información en la misma materia, para impedir de esta forma el acceso público, lo cual es una falta grave a los derechos de los jaliscienses.

Adjunto el siguiente link <http://www.jalisco.gob.mx/es/prensa/noticias/15124> donde se demuestra que los titulares del Consejo Estatal de Seguridad Pública y del centro Estatal de Evaluación y Control de confianza- instancias dependientes de la Secretaria- Ruth Gallardo e Israel Ramirez, respectivamente, dieron a conocer el 4 de agosto pasado que han concluido con las labores de evaluación de las instituciones de seguridad, y toda la información que yo solicite en este nuevo folio 01318314 hace referencia a la misma, por lo que no hay argumento legal para impedirme el acceso a estos datos.

Como pruebas adjunto también la determinación de cumplimiento del recurso 200/2014 donde el ITEI verifico que la Secretaria cumplió con la entrega de la información, lo que demuestra, a su vez que si tenía toda la información que le solicite en mi petición del folio que ahora recurro.

También adjunto el informe que se me entrego la Secretaria gracias a la recurso 200/2014 del ITEI.

Por todo ello, recurro la determinación de la Secretaria con la que rechazo dar trámite a mi solicitud de información 01318314, vulnerando mi derecho de acceso a la información pública, y pido la intervención del ITEI para que haga valer la legislación en materia de transparencia..."

4.-Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 21 veintiuno del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, asignándole el número de expediente **396/2014**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

5.-Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibida en esta Ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión de número 396/2014, remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, recurso interpuesto, por él recurrente, en contra del sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.

En el mismo acuerdo antes citado se requirió al sujeto obligado, para que en el **término de tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/307/2014 a través de su Unidad de Transparencia el día 26 veintiséis del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, tal y como consta el sello de recibido por parte de la Unidad.

6.-Mediante acuerdo de fecha 01 primero del mes de septiembre del año 2014 dos mil catorce, con fecha 29 veintinueve del mes de agosto del año en curso, se recibió oficio de número UT.- 1127/2014 signado por la C. Martha Gloria Gómez Hernández Titular de la Unidad del Sujeto Obligado, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

“...
Hago de su conocimiento que en esta misma fecha se recibió en esta Unidad de Transparencia, la Resolución de Competencia número 1988/2014, firmada por Miguel Ángel Hernández Velázquez, Secretario Técnico del citado órgano Garante, mediante la cual se determina que este sujeto obligado secretaria General de Gobierno, es competente para atender la solicitud de información que le dé presentada por el C. (...), misma que se radicó con número de expediente UT-SGG-416/2014, advirtiéndose que existe identidad de solicitante y materia de la solicitud, entre el Recurso de Revisión RR 396/2014 y la citada resolución de competencia número 1988/2014 resultando esta última por su naturaleza, ser una resolución definitiva, ya que resuelve el fondo del asunto planteado por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 98 numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, esta Unidad de Transparencia considera que en la especie, se actualizara una causal de improcedencia por lo que respecta al Recurso de Revisión RR 396/2014, motivo por el cual hago de su conocimiento que con fecha 26 de agosto del año en curso, se ha dictado un acuerdo del cual adjunto copia fotostática, del cual se transcribe la parte conducente:

“**PRIMERO.-** Admitase trámite la solicitud de información número de folio **01318314** y solicitante al C. (...), Director General del Centro Estatal de Evaluación de Confianza, que proporcione la información materia de la solicitud de información UT-SGG-416/2014, que proceda legalmente su entrega.

“**SEGUNDO.-** Ríndase a la C. CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO, presidenta del consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en tiempo y forma el informe solicitado dentro del Recurso de Revisión 396/2014, haciendo de su conocimiento la causal de improcedencia que se actualiza, solicitante a la vez que se decreta la improcedencia del citado Recurso, por las causas y motivos que han quedado asentadas en el cuerpo de este dispositivo.”

7.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibido por la ponencia de la Presidencia, con fecha 22 veintidós de septiembre de 2014

dos mil catorce, el oficio número UT. 1212/2014, signado por la Lic. Martha Gloria Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia, oficio mediante el cual el sujeto obligado presentó informe complementario, respecto del recurso que nos ocupa, señalando en su parte medular lo siguiente:

"Sin embargo, es importante aclarar que este Sujeto Obligado al declinar su competencia en la solicitud que nos ocupa, no fue dolosa, sino por considerar que; por una parte, se trata de información que compete a los municipios y/o Fiscalías del Estado, a las que se encuentran adscritos los miembros de los cuerpos de seguridad o policías investigadores, aunado a que, salvo mejor opinión, dicha información implicaría la publicidad del Estado de Fuerza de las citadas corporaciones policiacas, por lo que en todo caso son las citadas corporaciones las competentes para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de información de mérito, o bien determinar si su revelación causa o no perjuicio al interés que representan, máxime que, la información con la que cuenta el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza se tiene de manera directa, en cuanto a la estadística en detalle de la corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos pendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación con relación al número de evaluados en cada una de ellas, es de carácter reservada conforme al acta de clasificación, correspondiente a la Primer Sesión Ordinaria del año 2011, del Comité de Clasificación de la Secretaría General de Gobierno, celebrada el pasado 04 cuatro de febrero de 2011 dos mil once, que dicho sea de paso, actualmente se encuentra vigente.

No pasa desapercibido para esta Unidad de Transparencia, que mediante Resolución del Recurso de Revisión 200/2014, del 14 de mayo pasado, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, íntimamente relacionado con el presente asunto, determinó procedente la entrega de la información similar a la contenida en la solicitud de información motivo del presente recurso, empero dicha resolución, por un lado, no toma en cuenta el acta de clasificación señalada; y por el otro, no aporta algún razonamiento jurídico que ataque el fondo de la clasificación de la información realizada por el Comité de Información de este Sujeto Obligado, descrita en el párrafo anterior, y que protege específicamente la información materia de la solicitud del (...), sino que se ciñe a concluir que la información estadística por estar contenida en el "Sistema" debería ponerse a disposición del recurrente en versión pública, toda vez que nos arroja los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos poligráficos y del entorno socio económico, entre otros (sic).

En ese escenario, es que el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, a pesar de no haber sido parte requerida en el Recurso de Revisión 200/2014, sino la Comisión Interinstitucional para Administrar los Fondos para la Seguridad Pública Estatal, en aras de respetar las determinaciones del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, proporcionó la información con la que éste contaba en ese momento, aunque como ya se dijo, fuera sólo su reservorio, sin que por ese solo hecho deba considerarse que ha cambiado en estricto derecho, el sentido de reserva que tiene la información en cuestión.

Este Sujeto Obligado, respetando opinión en sentido contrario, considera que el derecho a la información de la sociedad consagrado en el artículo 6° de la Carta Magna, se limita de manera que, cuando el daño pueda causarse con su difusión, sea mayor que el beneficio obtenido por el solicitante, principio que se norma en la especie, en el artículo 17 número 1, fracción I inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,...

...
 En la especie, para este Sujeto Obligado, la prueba de daño que se patentizó en la Primer Sesión Ordinaria del año 2011 del Comité de Clasificación de este Sujeto Obligado, tiene además de una vigencia indiscutible, una actualidad que se refuerza cada día, ya que el crimen organizado, tiene herramientas y sistemas muy sofisticados para imbuir su nefasta actividad hacia todos los sectores de la sociedad, por lo que la información sobre las fortalezas y debilidades de los sistemas de protección ciudadana con los que cuenta el Estado en todos sus niveles, y peor si se le da debidamente actualizada, es una bandeja de plata que brinda a la delincuencia, una clara noción de hacia dónde dirigir sus ataques, con el máximo beneficio, con el menor riesgo posible, trasladando ese riesgo a los elementos de seguridad pública, incluso perder la vida.

Hechas las anteriores precisiones y bajo esa premisa, relación a la solicitud UT-SGG-416/2014 materia del presente recurso, el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, mediante oficios CESP/CEEECC/2090/2014 y CESP/CEEECC/2273/2014, justificó la negativa de proporcionar la información solicitada, al estar imposibilitado para ello, por ser de carácter reservada conforme al acta de clasificación a que se hizo referencia con antelación, precisando además el menoscabo que su revelación podría causar a las corporaciones policiacas Estatales o Municipales, que forman parte del Sistema de Seguridad Pública; y por consiguiente a la sociedad, cuya seguridad están obligados a salvaguardar, mismos que se reiteran y abundan en el informe CESP/CEEECC/2273/2014, que en alcance se adjunta al presente oficio, mismas que solicito sean tomadas en consideración al resolver el presente recurso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la

información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante el sujeto obligado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La resolución que se impugna fue notificada el 13 trece del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 15 quince y concluyó el día 28 veintiocho ambos del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, es el caso que el recurso se presentó el día 20 veinte del mes de agosto del año en curso, por lo que fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el recurrente manifestó que el sujeto obligado negó información clasificada indebidamente como información reservada. Sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

POR PARTE DEL RECURRENTE, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción, mismo que son concentrados por el sistema:

- a).- Impresión de solicitud de Información, presentada a través del Sistema Infomex Jalisco el día 13 trece del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, generándose el folio 01318314, así como el acuse de presentación de la solicitud.
- b).- Impresión de notificación realizada a través del sistema vía Infomex, Jalisco, al recurrente donde se tiene por admitida la solicitud de acceso a la información.
- c).- Legajo de Impresiones consistente en 6 seis hojas del de la Determinación de cumplimiento o Incumplimiento de la sesión ordinaria correspondiente al 02 dos del mes de junio del año 2014 dos mil catorce, consistente en el recurso de revisión 200/2014.
- d).- Impresión de Oficio UT.- 1039/2014, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaria General de Gobierno, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, donde le emite el acuerdo de

incompetencia, de fecha 13 trece de agosto del año 2014 dos mil catorce, anexando legajo consistente en 4 hojas de impresiones, relacionado con las coordinaciones municipales, con los siguientes rubros de información; Municipio, aprobado, no aprobado, total evaluados..

e).- Legajo de 15 de copias simples del oficio de número CESP/CEECC/0866/2014, rubricado por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, dirigido al Director Jurídico del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, así como 02 copias simples de certificación de legajos..

POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Legajo consistente en 02 dos copias simples de la resolución de competencia 1998/2014, de fecha 15 quince del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, rubricada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública del estado de Jalisco.

b).- Copia simple de solicitud de Información, presentada a través del Sistema Infomex Jalisco el día 13 trece del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, generándose el folio 01318314, así como el acuse de presentación de la solicitud.

c).- Copia simple del oficio de número UT.-1039/2014 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de Secretaria General de Gobierno.

d).- Copia simple del oficio CESP/CEECC/2273/2014 de fecha 22 veintidós de septiembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Israel Ramírez Camacho y dirigido a la Licenciada Martha Gloria Gómez Hernández Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

e).- Copia simple del oficio CESP/CEECC/2090/2014 de fecha 01 primero de septiembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Israel Ramírez Camacho y dirigido a la Licenciada Martha Gloria Gómez Hernández Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

f).- Copia simple de la primer sesión ordinaria del año 2011 del Comité de Clasificación de la Secretaría General de Gobierno, de fecha 04 cuatro de febrero de 2011 dos mil once.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo

que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, al ser presentadas en copias simples se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, al ser presentadas en copias simples se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.-El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información es consistente en requerir en 14 catorce puntos, en la que requiere datos numéricos en relación a los resultados de los exámenes de control de confianza de los elementos policiacos a los cuales se les aplicó, desagregado por municipio, por Fiscalías, Comisarías y áreas que componen la Fiscalía General, Agentes del Ministerio Público, policías investigadores, custodios del sistema penitenciarios, de seguridad pública del estado, así como información desagregada respecto de cada uno de los exámenes que comprende sobre las evaluaciones realizadas por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

Por su parte, el sujeto obligado, notifica al solicitante, a través del Sistema Infomex de la canalización de dicha solicitud por considerarse INCOMPETENTE, emitiendo el oficio UT.-1039/2014, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y dirigido al Secretario Ejecutivo de este Instituto, en el que señala que el solicitante requiere información de otro sujeto obligado, considerando que el sujeto obligado competente es Fiscalía General del Estado.

En este sentido el recurrente presenta su recurso de revisión manifestando que la Secretaria General de Gobierno le negó indebidamente el acceso a la información pública que le solicitó sobre las evaluaciones de control de confianza, derivándolo a otras instancias gubernamentales y rechazando su solicitud, considerando que es ilegal dicha negativa, ya que considera que lo solicitado recae por completo dentro de sus competencias y obligaciones legales.

Aunado a lo anterior, el recurrente hace mención que la Secretaria General de Gobierno ya le

había entregado antes la misma información que ahora volvió a solicitar para contar con una actualización, y precisamente se la tuvo que entregar gracias a la intervención del ITEI que resolvió a su favor el recurso de revisión 200/2014.

Adjunta como prueba la resolución de determinación de cumplimiento del recurso 200/2014 donde el ITEI verificó que la Secretaría cumplió con la entrega de la información, lo que demuestra, a su vez que si tenía toda la información que solicitó en su petición del folio que ahora recurre.

En el caso concreto, el sujeto obligado en vía de informe complementario informa que en relación a la información requerida por el hoy recurrente, corresponde a información reservada que compete a los municipios y/o Fiscalías del Estado, a las que se encuentran adscritos los miembros de los cuerpos de seguridad o policías investigadores, reitera que dicha información implicaría la publicidad del Estado de Fuerza de las citadas corporaciones policiacas.

Considera la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que en todo caso son las citadas corporaciones las competentes para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de información de mérito, o bien determinar si su revelación causa o no perjuicio al interés que representan, máxime que, la información con la que cuenta el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza se tiene de manera directa, en cuanto a la estadística en detalle de la corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos pendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación con relación al número de evaluados en cada una de ellas, es de carácter reservada, **sustentando dicha reserva en el acta de clasificación, correspondiente a la Primer Sesión Ordinaria del año 2011, del Comité de Clasificación de la Secretaría General de Gobierno, celebrada el pasado 04 cuatro de febrero de 2011 dos mil once, que dicho sea de paso, actualmente se encuentra vigente.**

Al respecto este Consejo atrae como hecho notorio la respuesta que emite el sujeto obligado con motivo del recurso de revisión 200/2014, de la sesión ordinaria de fecha 14 catorce de mayo de 2014 dos mil catorce, cuyo recurso resultó ser fundado, ordenándose dejar sin efectos la resolución impugnada y se requirió al sujeto obligado para que emitiera y notificara resolución conforme a derecho en la que pusiera a disposición del recurrente en versión pública, la información peticionada en el punto II de la solicitud de origen.

RECURSO DE REVISIÓN: 200/2014
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
RECURRENTE: [REDACTED]
CONSEJERO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 14 catorce de mayo de 2014 dos mil catorce.

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 200/2014, interpuesto por [REDACTED] contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO para lo cual se toman en consideración los siguientes.

A N T E C E D E N T E S:

1.- Con fecha 24 veinticuatro de marzo del 2014 dos mil catorce, el ahora recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, vía sistema Infomex, generándose el número de folio 00493214, en la cual requirió lo siguiente:

"I. Solicito la siguiente información de la Comisión Interinstitucional para Administrar los Fondos para la Seguridad Pública Estatal, de la que forma parte esta Secretaría:

- a).-Cuántos recursos recibió por fondos de seguridad el Estado, desde 2007 hasta hoy, desglosando por año y por fondo específico.
- b).- De 2007 hasta hoy, por año, se me informe a qué conceptos de inversión se dirigieron los fondos, especificando cuánto por cada concepto, como infraestructura, equipamiento, armamento, vehículos, personal, etc.
- c).-De 2007 hasta hoy, por año, se me informe cuántos recursos se han dirigido a infraestructura y qué instalaciones se han construido, con la inversión por cada instalación, su ubicación y la institución a la que le pertenece
- d).-De 2007 hasta hoy, por año, se me informe cuántos recursos se han dirigido a equipamiento, y qué y cuánto equipamiento se adquirió y para qué instituciones
- e).-De De 2007 hasta hoy, por año, se me informe cuántos recursos se han dirigido a adquirir vehículos, especificando cuántos vehículos se entregaron a cada corporación e institución de seguridad
- f).- De 2007 hasta hoy, por año, se me informe cuánto armamento fue adquirido y para que corporaciones e instituciones de seguridad.
- g).-De 2007 hasta hoy, por año, se me informe cuántos recursos se invirtieron en personal, y se me especifique cuántos elementos se contrataron y en qué instituciones, o si se aumentó el salario de los elementos, en qué corporaciones se hizo esto.
- h).-De 2007 hasta hoy, por año, se me informe cuántos recursos han tenido que ser devueltos a la Federación, a qué fondos pertenecían y por qué motivos se devolvieron

II Solicito se me informe lo siguiente en materia de la evaluación de las instituciones de seguridad con las pruebas de control de confianza, de preferencia en formato Excel.

- a).-Por cada Policía municipal de Jalisco, se me informe cuántos elementos ya fueron evaluados, y cuántos no.
- b).-De todos los policías municipales ya evaluados se me informe cuántos resultaron aptos, y cuántos no por cada municipio
- c).-Por cada una de las Comisarías de la Fiscalía General, se me informe cuántos elementos a fueron evaluados y cuántos no
- d).-De todos los elementos de las comisarías ya evaluados, se me informe cuántos resultaron aptos y cuántos no
- e).-De todos los agente del Ministerio Público se me informe cuantos ya fueron evaluados y cuántos no.
- f).-De todos los agentes del Ministerio Públicos ya evaluados, se me informe cuántos resultaron aptos y cuántos no
- g).-De todos los policías investigadores o ministeriales se me informe cuántos y fueron evaluados y cuántos no.
- h).-De todos los policías investigadores ya evaluados, se me informe cuántos resultaron aptos y cuántos no.
- i).-De todos los policías viales se me informe cuántos ya fueron evaluados y cuántos no
- j).-De los policías viales ya evaluados, se me informe cuántos resultaron aptos y cuántos no.
- k).-De todos los custodios del sistema penitenciario se me informe cuántos ya fueron evaluados y cuántos no
- l).-De los custodios evaluados se me informe cuántos resultaron aptos y cuántos no
- m).-Se me informe cuál es el universo total de elementos a evaluar en Jalisco, y cuántos ya fueron evaluado.
- n).-De los elementos ya evaluados de este universo total en Jalisco, cuántos resultaron aptos y cuántos no

ñ).-Se me informe de cuántos elementos municipales y estatales tiene conocimiento esta autoridad que hayan sido cesasos por haber reprobado las pruebas de control y confianza" (sic)

1.-El día 02 dos de abril de 2014 dos mil catorce, el sujeto obligado mediante oficio número UT.-0397/2014, suscrito por el Coordinador de Transparencia en ausencia del Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría General de Gobierno, resolvió la solicitud de información descrita en el punto que antecede en los siguientes términos:

"...

II.- En virtud de lo anterior, se pone a su disposición la información solicitada, previo recibo y razón que deje en autos y acompañe el recibo oficial, expedido por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, con el que compruebe el pago correspondiente de 35 (treinta y cinco) copias certificadas por uno sólo de sus lados de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco vigente, lo anterior en relación a lo establecido en la fracción III del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Dicho lo anterior de conformidad a lo dispuesto en las fracciones IV y V del Artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace de su conocimiento que la reproducción de documentos se entrega en el domicilio de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno sito en Ramón Corona número 31, Palacio de Gobierno, Planta baja, Colonia Centro, Guadalajara, Jalisco; asimismo que la reproducción de documentos esta a disposición del solicitante dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago realizado por el solicitante..."(sic)

Cabe señalar que, adjunto a la resolución dictada por el sujeto obligado se le hicieron llegar al solicitante los oficios CESP/DJ/207/2014 y CESP/DJ/216/2014 de fechas 31 de marzo y 01 primero de abril de 2014 dos mil catorce, ambos dirigidos al Coordinador de Transparencia en ausencia del Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría General de Gobierno y suscritos por el Director Jurídico del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, mediante el cual en el primero de ellos, se atiende de manera parcial el oficio UTI-0368/2014, de fecha 31 de marzo de 2014, en virtud del cual, se da respuesta al oficio UT-0368/2014, de fecha 25 de marzo de los corrientes, en el que se solicita al Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, se pronuncie sobre la información solicitada por el C. [REDACTED], y lo cual hace en los siguientes términos:

"...

A).-La información solicitada por el particular en el apartado que él identifica en su solicitud con el número II, si existe y se encuentra en posesión del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, unidad administrativa del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

B).-No obstante lo anterior y atendiendo lo manifestado por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, . . . debe negarse el acceso a la información solicitada, pues la misma se encuentra CLASIFICADA COMO RESERVADA, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."(sic)

Y el segundo fue enviado en alcance al diverso comunicado CESP/DJ/207/2014, descrito antes.

3.- Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 08 de abril de 2014 dos mil catorce, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, ante este Instituto vía sistema Infomex, generándose el número de folio 02044, en el cual para lo que aquí interesa se duele de lo siguiente:

"La Secretaría General de Gobierno reservó indebidamente la información

pública que se genera alrededor de la aplicación de las pruebas de confianza en Jalisco. Esta reserva no tiene sustento legal y vulnera gravemente el derecho de acceso a la información de los ciudadanos en general, y el mío en particular, en un tema que es de gran trascendencia para todos: la profesionalización de las instituciones de seguridad pública. (el énfasis es propio)

La dependencia estatal no me entregó ninguno de los incisos que le solicité en el punto II de mi solicitud, asegurando que su Comité de Clasificación la tiene categorizada como reservada, a pesar de que toda la información que pedí es de tipo estadístico, sin ninguna relación con datos personales.

Es derecho mío y de los ciudadanos todos contar con la información necesaria para saber si las autoridades están evaluando a los cuerpos de seguridad, como es su obligación, y también saber cuál es la calidad de las instituciones, es decir, cuántos elementos aprobados y reprobados tienen

Tan es así, que quiero presentar como prueba el Informe de Actividades 2012 del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNS), la instancia que encabeza estos procesos de depuración a nivel nacional, en su **página 24** presenta de manera pormenorizada cuál es el universo total a evaluar en dependencia como la PGR, y la Secretaría de Seguridad, además del número de evaluados los pendientes de evaluar, y la cantidad de aprobados y reprobados en una muestra de transparencia que necesitamos replicar en Jalisco por el bien de todos.

Aquí el link de dicho informe:

<http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/es/SecretariadoEjecutivo/informeannualsesnsp>

Como queda demostrado en su página 24, el SESNSP no tiene reparos en informar el universo total a evaluar por cada una de las instituciones federales sujetas al proceso de depuración, ni la cantidad de evaluados, aprobados y reprobados. Estos mismos datos son los que yo solicité a nivel estatal y por cada cuerpo municipal, y los que insisto me deben ser respondidos plenamente, pero de forma indebida fueron reservados por la Secretaría General de Gobierno"(sic)

4.- El día 09 nueve de abril de 2014 dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo de este Instituto dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra del sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer del asunto al Consejero **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. Conjuntamente se requirió al sujeto obligado, para que en el término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que surtiera efectos la notificación, remitiera un informe, acompañando medios de convicción que acreditaran lo manifestando en el mismo.

El acuerdo descrito en líneas anteriores, fue notificado tanto al sujeto obligado, como al recurrente vía sistema Infomex, Jalisco con fecha 10 diez de abril de la presente anualidad, según consta en foja 19 de actuaciones.

5.- El día 10 diez de abril de 2014 dos mil catorce el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión en estudio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce, el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el informe de contestación presentando mediante oficio UT.-0508/2014, signado por el Coordinador de Transparencia en Ausencia del Titular de la Unidad e Información Pública de la Secretaría General de Gobierno, el cual fue remitido a través del sistema Infomex Jalisco el día 29 veintinueve de abril del año en curso, y en lo que aquí interesa señaló lo siguiente:

“ ...

Señalando que los resultados de las evaluaciones de control de confianza de los elementos de las instituciones de seguridad pública, tanto del Estado como de los Municipios que lo integran, es información que se encuentra clasificada como reservada por el propio Comité de Clasificación de la Secretaría general de Gobierno, como se desprende del Acuerdo emitido por ese órgano colegiado en su Primera Sesión Ordinaria del año 2011, celebrada el 04 de febrero de esa anualidad.

De la misma forma, en su oficio adjunto al informe de contestación identificado con el número de oficio CSP/CECC/0504/2014, suscrito por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, dirigido al Director Jurídico del Secretaria Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en su parte medular señaló lo siguiente:

“ ...

Al respecto señalo que no es posible acceder a dicha petición, toda vez que la información solicitada, tiene carácter de reservada.

Lo anterior con fundamento en el artículo 56, párrafo segundo de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad pública que textualmente establece:

“... Artículo 56.- Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley...”

Así mismo, con fundamento en el artículo 13 numera 2 de 4 la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

“...2.- Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales...”

De igual forma, sigue en vigor la reserva de información como lo señala el acta de clasificación emitida por el Comité de Clasificación de la Secretaría General de Gobierno en su Primera Sesión Ordinaria del año 2011 dos mil once, misma que a la letra dice:

“... ACUERDO

Se clasifica como **INFORMACIÓN RESERVADA** la referida a los procesos de evaluación en materia de control de confianza que se practiquen por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para el ingreso de los aspirantes y permanencia y certificación de los servidores públicos que participen en seguridad pública, defensoría de oficio, procuración y administración de justicia, así como en diversas áreas del servicio público relacionadas con las anteriores, dentro de las cuales se incluyen exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, del entorno socioeconómico, entre otros, así como sus resultados y también la estadística en detalle de la corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos pendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación con relación al número de evaluados de cada una de ellas, quedando en ese carácter por e plazo de 10 diez años contados a partir del día 3 de febrero del año 2011 dos mil once. . .(sic)

Asimismo se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales son recibidas en su totalidad y serán admitidas en el punto correspondiente de la presente resolución. En tal virtud, se procede a describir las documentales aludidas:

a).-Copia simple del oficio CESP/DJ/284/2014, signado por el Director Jurídico del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, de fecha 29 veintinueve de abril del año en curso.

- b).-Copia simple del oficio CESP/CEECC/0504/2014, signado por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, de fecha 28 veintiocho de marzo del año en curso.
- c).- Copia simple de la Primer Sesión Ordinaria del año 2011 del Comité de Clasificación de la Secretaría General de Gobierno

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 41 punto 1 fracción X, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente queda acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción 1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante el sujeto obligado, con fecha 08 ocho de abril de 2014 dos mil catorce, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada por el recurrente le fue notificada vía sistema Infomex el día 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce, por lo que considerando los términos de ley para la presentación del recurso feneció el día 17 diecisiete de abril del presente año, por lo que se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o**

parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- De conformidad con el artículo 96 punto 2, 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).-Copia simple del acuse de recibo de la solicitud de Información pública, presentada vía sistema Infomex, ante la Secretaría General de Gobierno, el día 24 veinticuatro de marzo del 2014, con folio número 00493214.

b).-Copia simple de la resolución que dio respuesta a su solicitud signada por el Coordinador de Transparencia en Ausencia del Titular de la Unidad e Transparencia e Información Pública de la Secretaría General de Gobierno, con fecha 02 dos de abril de 2014 dos mil catorce.

c).-Copia simple del oficio CESP/DJ/207/2014 de fecha 31 de marzo de 2014 dos mil catorce, dirigido al Coordinador de Transparencia en ausencia del Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaria General de Gobierno, por el Director Jurídico del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en el que, se atiende de manera parcial el oficio UTI-0368/2014, de fecha 25 de marzo de los corrientes, mediante el cual se solicito al Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública se pronunciara respecto la solicitud de información que dio origen al presente recurso.

d).-Copia simple del oficio CESP/DJ/216/2014, de fecha 01 primero de abril de 2014 dos mil catorce, dirigido al Coordinador de Transparencia en ausencia del Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría General de Gobierno y suscrito por el Director Jurídico del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, enviado en alcance al oficio descrito en el inciso anterior.

Por su parte, el sujeto obligado, presentó los siguientes medios de convicción:

a).-Copia simple del oficio CESP/DJ/284/2014, signado por el Director Jurídico del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, de fecha 29 veintinueve de abril del año en curso.

b).-Copia simple del oficio CESP/CEECC/0504/2014, signado por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, de fecha 28 veintiocho de marzo del año en curso.

b).- Copia simple del acta de la Primer Sesión Ordinaria del año 2011 del Comité de Clasificación de la Secretaría General de Gobierno

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en cuanto a las pruebas ofertadas por el recurrente al ser copias simples se tienen como elementos

técnicos, por lo que carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, sin embargo, al estar administrados con las documentales aportadas por el Sujeto Obligado, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

Por su parte los medios de convicción presentados por el sujeto obligado al estar presentados en copias simples, carecer de valor probatorio pleno, sin embargo al no ser objetados por las partes, se les otorga valor probatorio pleno.

VIII.- Los agravios del recurrente resultan ser **FUNDADOS** de acuerdo a los siguientes argumentos:

El ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual señaló entre otras cosas que: La Secretaría General de Gobierno reservó indebidamente la información pública que se genera alrededor de la aplicación de las pruebas de confianza en Jalisco y que esta reserva no tiene sustento legal y vulnera gravemente el derecho de acceso a la información de los ciudadanos en general, en un tema que es de gran trascendencia para todos: la profesionalización de las instituciones de seguridad pública.

De lo manifestado por el recurrente en su recurso de revisión, se puede advertir que respecto al punto identificado en su solicitud con el número romano I, el recurrente no se inconformó con la respuesta proporcionada para el mismo, por lo cual el citado punto no formara parte del análisis de la presente resolución.

Por su parte, en su informe de contestación la Secretaría General de Gobierno, se manifestó respecto del punto impugnado; señalando que los resultados de las evaluaciones de control de confianza de los elementos de las instituciones de seguridad pública, tanto del Estado como de los Municipios que lo integran, es información que se encuentra clasificada como reservada por el propio Comité de Clasificación de la Secretaría general de Gobierno, como se desprende del Acuerdo emitido por ese órgano colegiado en su Primera Sesión Ordinaria del año 2011, celebrada el 04 de febrero de esa anualidad.

Sin embargo, como se puede apreciar del punto II de la solicitud del ahora recurrente lo petitionado versa sobre información meramente estadística, por lo que para los que aquí resolvemos, se considera que ésta deberá ponerse a disposición del recurrente en base a lo siguiente:

Según la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 2, 4, 5, 7, 17, 39 y 123, que se transcribe a continuación compete a los Estados integrar en la base de Datos Criminalísticas y de Personal la información pertinente:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (el énfasis es agregado)

Artículo 4.- El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.

La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, será el eje del Sistema

Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema. . **(el énfasis es agregado)**

XVI. Sistema: al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

I.-Integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines

Artículo 17.- El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del Sistema y gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal. **Contará con los Centros Nacionales de Información**, de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, así como de Certificación y Acreditación. El Titular del Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento del Secretariado, que establecerá las atribuciones y articulación de estos Centros **(el énfasis es agregado)**

Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente: . (el énfasis es agregado)

B. Corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario

V. **Asegurar su integración a las bases de datos criminalísticos y de personal. (el énfasis es agregado)**

Artículo 123.- Las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente en el Registro los datos relativos a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley. . (el énfasis es agregado)

De los artículos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, antes citados se puede apreciar por una parte que la Seguridad Pública es una función a cargo de los tres niveles de gobierno, que por ende es competencia de los Estados; que las Bases de Datos Criminalísticas y de Personal, son bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, es en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, entre otros.

De la misma forma, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para **integrar el Sistema Nacional de Seguridad Pública y cumplir con sus objetivos y fines** y que corresponde a los Estados en el ámbito de su respectiva competencia, asegurar su integración a las bases de datos criminalísticos y de personal y por último que es responsabilidad de los Estados, inscribir y mantener actualizados permanentemente el Registro los datos relativos a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

En consecuencia, la información estadística relativa a los elementos operativos y agentes del ministerio público del Estado de Jalisco, que ya fueron evaluados a través de las pruebas de control de confianza, debe estar contenida en el Sistema y por lo tanto se deberá poner a disposición del ahora recurrente en versión pública, la requerida en el punto II de la solicitud que dio origen al presente recurso, toda vez que no se trata de información que arrojan los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, del entorno socioeconómico, entre otros, como resultados de las pruebas de control de confianza sino de información de carácter estadístico.

Cabe señalar que, para los que aquí resuelven, no pasa desapercibido lo contenido en el Acuerdo tomado en la Primer Sesión Ordinaria del año 2011 dos mil once del Comité de Clasificación de la Secretaría General de Gobierno, el cual decreta como información reservada, además la que se genere en los procesos de evaluación en materia de control de confianza para el ingreso, permanencia y certificación de los servidores públicos, en cuanto a la estadística en detalle de la corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos pendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación con relación al número de evaluados de cada una de ellas. Sin embargo, según la normatividad antes analizada, como ya se dijo, corresponde a los estados coordinarse con los otros niveles de gobierno para cumplir con la responsabilidad de alimentar y mantener actualizada las bases de datos criminalísticos y de personal de Seguridad Pública.

Por lo tanto, resulta FUNDADO el presente recurso; por lo que SE REQUIERE al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique resolución en la que ponga a disposición del recurrente en versión pública la información petitionada en el punto II de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta ser FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente

resolución.

TERCERO.- Se ordena dejar sin efectos la a resolución impugnada y se **REQUIERE** al sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO** a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique resolución en la que ponga a disposición del recurrente en versión pública, la información petitionada en el punto II de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días posteriores al término del plazo señalado.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Para los que aquí resolvemos, tenemos que el sujeto obligado se pronuncia sobre la reserva de la información solicitada, que si bien es cierto, la mayoría de los puntos de información solicitada, son coincidentes con una solicitud anterior, que refiere el recurrente fue materia del recurso de revisión 200/2014, y que la misma le fue entregada por el sujeto obligado, **es pertinente destacar que en el caso concreto el solicitante agrega puntos novedosos a la solicitud de información que es materia del presente recurso de revisión, tal es el caso de:**

" ...

g).-De cualquier otra institución incluida en la evaluación de los 21 mil 345 elementos anunciados el 4 de agosto, se me informe cuántos fueron evaluados, cuántos resultaron aptos y cuántos no.

h).-Por cada institución de seguridad en Jalisco, estatal o municipal, se me informe cuántos elementos ya fueron cesados por haber reprobado las pruebas de control de confianza, de acuerdo a la información de que disponga el CESP y el Centro Estatal de Evaluación.

i).-Cuántas pruebas de confianza diferenciadas fueron aplicadas en total, y se me desglose la cantidad de pruebas diferenciadas por cada institución de seguridad donde se aplicaron.

j).-De estas pruebas diferenciadas, se me especifique cuántas no contaron con el examen poligráfico, y en qué instituciones de seguridad se aplicaron de esta manera.

k).-De estas pruebas diferenciadas, se me especifique cuántas no contaron con el examen toxicológico, y en qué instituciones de seguridad se aplicaron de esta manera.

l).-De estas pruebas diferenciadas, se me especifique cuántas no contaron con el examen psicológico, y en qué instituciones de seguridad se aplicaron de esta manera.

m).-De estas pruebas diferenciadas, se me especifique cuántas no contaron con el examen médico, y en qué instituciones de seguridad se aplicaron de esta manera.

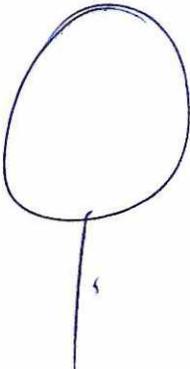
n).-De estas pruebas diferenciadas, se me especifique cuántas no contaron con el examen socioeconómico, y en qué instituciones de seguridad se aplicaron de esta manera."

En el caso de los puntos de información requerida que son coincidentes con el recurso 200/2014, este Consejo **reitera la procedencia de entregar la información solicitada**

debidamente actualizada, dado que se trata de información estadística, disociada respecto de los nombres de los servidores públicos que fueron sujetos a dichos exámenes, razón por lo cual, dicha circunstancia impide identificar y hacer identificable al servidor público en particular que resultó apto o no en relación a los resultados de dichos exámenes, como más adelante se expone.

Para sustentar la reserva de información respecto de la totalidad de los puntos señalados en la solicitud de información que son materia del presente recurso de revisión, el sujeto obligado acompaña el acta de la primera sesión ordinaria del año 2011 dos mil once, de su Comité de Clasificación de Información, **en la cual este Consejo encuentra que dicho documento es antiguo y por lo tanto la fundamentación que en la misma se cita carece de vigencia y la motivación que de la misma se desprende, no aporta elementos específicos, novedosos y medibles en función del daño al interés público respecto de la información que consideran es reservada, y por ende no atiende el caso concreto**, en base a lo siguiente:

1. -El acta de clasificación se emitió en el año 2011 dos mil once, es decir han transcurrido más de 02 dos años, por lo tanto se estima que de considerar que dicha información debe mantener con el carácter de reservada, el Comité de Clasificación debió ratificar dicha reserva en una nueva valoración de la información.



2.-El acta en cuestión, se fundamenta en la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco vigente en el año 2011, sin embargo, a la fecha se han emitido dos leyes en materia de transparencia y acceso a la información, siendo la vigente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta nueva normatividad contiene un catálogo de información reservada, así como también la obligación de parte de los Comités de Clasificación de los sujetos obligados de emitir Criterios Generales de Clasificación de Información, en base a los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información que por obligación correspondió a este Instituto aprobar y publicar para los sujetos obligados, **razón por lo cual se estima que de considerar el Comité de Clasificación que la información estadística en materia de resultados de exámenes de evaluación y control de confianza es reservada debió sujetarse al procedimiento de clasificación de información con base a la normatividad vigente, situación que no acontece.**



3.-El acta de Clasificación cita entre otras cosas, el artículo 106 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que a la letra dice:



"Artículo 106.- El sistema nacional de acreditación y control de confianza se conforma con las instancias, órganos, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, integran este sistema: El Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de

Procuración de Justicia e Instituciones Policiales de la Federación y de las entidades federativas.”

Refiere la citada acta de Clasificación, que es obligación de los elementos que forman parte de las instituciones de seguridad estatales y municipales, procuración e impartición de justicia así como auxiliares de las mismas es someterse a evaluaciones para acreditar requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva, por lo que **considera que como procesos de evaluación en materia de control de confianza todos los diferentes tipos de exámenes que son aplicados y requeridos para reconocer aptitudes, habilidades, así como para identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de tales funciones**, particularmente el de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, procuración e impartición de justicia y auxiliares de las mismas, **debiéndose entender que los resultados son parte integral de dichas evaluaciones.**

Y que por consiguiente la información solicitada encuadra en la reserva de información del artículo 23 fracción I de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:

Artículo 23.- Es información reservada para los efectos de esta ley:

1.-Aquella cuya revelación puede causar un daño o perjuicio irreparable al Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito;”

A su vez, en base a los Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deben observar los sujetos obligado previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos el 30 de octubre de 2007 dos mil siete, que señalan:

“TRIGESIMO TERCERO.- La información se clasificará como reservada en términos del artículo 23 fracción I de la Ley cuando se trate de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito:

...

2.-Evaluaciones derivadas del sistema nacional de seguridad pública.”

y señalando elementos concretos, medibles y específicos sobre la afectación al interés público respecto de la revelación de la información

Sin embargo, **a juicio de los que aquí resolvemos, estimamos que los resultados finales derivados de los procesos de evaluación de los exámenes de control de confianza no forman parte del contenido propiamente de dichos exámenes**, es decir, es justificable la reserva de información que versa sobre datos, preguntas o reactivos que los comprende, dado que con dicha información otros servidores públicos que a futuro puedan ser evaluados pudieran conocer de antemano el contenido de los exámenes o sobre qué información concreta será tema de sus evaluaciones, predisponiendo un resultado tendencioso y no del todo apegado a la realidad.

Circunstancia que no ocurre con los resultados finales de los exámenes, información que si bien es cierto tiene características de confidencialidad, en tanto se identifique el resultado de dichos exámenes con el servidor público que lo obtuvo, no así cuando se proporciona en forma numérica general, que **lejos de considerarse reservada es de interés de la sociedad conocer los conocimientos, aptitudes y rendimiento de quienes laboran para las áreas de seguridad pública estatal, municipal, procuración de justicia y las relacionadas con ellas.**

Lo anterior, en razón de una rendición de cuentas que el ente gubernamental debe brindar a la sociedad, respecto de la eficacia y eficiencia existente en estas áreas del servicio público.

4.-La multicitada acta de clasificación de información establecen como *prueba de daño* que la revelación de la información compromete la seguridad del estado, ya que su difusión pone en riesgo el modelo nacional de evaluaciones en materia de control de confianza, ya que al conocerse el contenido y desarrollo de las pruebas aplicadas generaría como consecuencia una divulgación entre los futuros evaluados con lo que al manipularse las evaluaciones se obtendría un resultado incierto al que debería reflejarse.

Dicha motivación no tiene aplicación al caso concreto porque **NO** se está solicitando el contenido de las evaluaciones, sino el resultado final, por tanto no puede existir manipulación de dichos exámenes y en consecuencia no se obtendría un resultado incierto.

5.- Señala también el Comité de Clasificación, que al dar a conocer los resultados de las evaluaciones podrían advertirse las fortalezas y debilidades de los evaluados pudiéndose propiciar que la delincuencia conozca los puntos frágiles de los servidores públicos principalmente de las áreas de seguridad pública, procuración y administración de justicia, lo que facilitaría su intención de generar estrategias negativas en contra de la sociedad, que conlleve el quebrantamiento del Estado como institución, así como el orden y la paz pública.

Sobre la clasificación de información por motivos de seguridad nacional Guerrero Gutiérrez Eduardo¹ refiere que los criterios de clasificación deben reformularse periódicamente, pues el sector de seguridad nacional muestra un gran dinamismo en México y en el mundo, lo que propicia que constantemente se introduzcan nuevos criterios relativos a la clasificación y desclasificación de información.

Guerrero Gutiérrez señala además:

"1.- Es necesario determinar si la divulgación no autorizada de la información pudiera causar un daño específico a la seguridad nacional, En caso de existir, tal daño debe ser identificado.

2.-Es necesario determinar si es "razonablemente probable que tal daño ocurra"

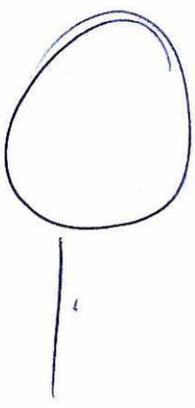
¹ "Transparencia y Seguridad Nacional", Guerrero Gutiérrez Eduardo, Cuadernos de Transparencia no. 18, pag.20

Se estima que la motivación que el Comité señala para justificar la clasificación de información es ambigua y relativa, es decir no corresponde a un análisis en el que se exponga con toda precisión cual sería el daño presente, probable y específico que se ocasiona con su divulgación, toda vez que en una ponderación sobre dar a conocer la estadística sobre los resultados en la aplicación de exámenes de control de confianza, se estima que es mayor interés público de conocerla, que el daño que dicha revelación pudiera ocasionar.

6.-También se argumenta como prueba de daño, el engaño que se pudiera acontecer de determinados individuos que al ser sometidos a las evaluaciones de control de confianza distorsiones los resultados, trayendo como consecuencia el otorgamiento de plazas a personas no aptas para el desempeño efectivo de sus funciones.

Dicha justificación como ya se expuso, no tiene aplicación al caso concreto, ya que no se solicita el contenido de los exámenes sino únicamente sus resultados finales en forma numérica.

7.- El acta de clasificación refiere también que uno de los objetivos en la aplicación de estos exámenes conlleva la depuración de las corporaciones de seguridad pública, y procuración de justicia y que el hecho de revelarse datos estadísticos en detalle por cada corporación, y número de aprobados y no aprobados y en general todos los datos tendientes a obtener un indicador de avance respecto del universo de su corporación, se genera una alerta hacia los propios evaluados sobre la proximidad del proceso de evaluación de control de confianza, con lo cual podrían cambiar conductas y hábitos que normalmente presentan para eludir cada una de las evaluaciones que integran el proceso, trayendo consigo su ineficacia.



En relación a lo anterior, se reitera por este Consejo que un indicador sobre elementos aprobados o no aprobados por cada corporación, o áreas de procuración de justicia, no implica riesgo de alteración de dichos exámenes respecto de futuros evaluados, dado que no conocen los datos específicos, preguntas, reactivos y formatos de los mismos, luego entonces, no están en condiciones de modificar conductas o hábitos, no obstante puedan deducir el momento en que pudieran ser sujetos a dichas evaluaciones, ya que con independencia de ello, al asumir el cargo, de antemano tienen conocimiento que pueden ser sujetos a que se les aplique este tipo de evaluaciones, ya que así lo establece la normatividad que les rige.



Con lo anteriormente expuesto, le asiste parcialmente la razón al recurrente, toda vez que a juicio de este Consejo es procedente la entrega de información en forma actualizada, respecto de los puntos a), b), c), d) e) y f) mismos que ya habían sido requeridos al mismo sujeto obligado en la resolución del recurso de revisión 200/2014.



No le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a los puntos g), h), i), j), k), l), m) y n), respecto de los cuales no se había entregado información anteriormente, por lo que el sujeto

obligado deberá emitir resolución conforme a derecho, y respecto de aquella que correspondía a información reservada deberá sujetarse al procedimiento de clasificación correspondiente, así como, de aquella que sea inexistente, deberá fundar, motivar y justificar tal circunstancia, ambos supuestos atendiendo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones y **SE REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva resolución conforme a derecho, entregando lo conducente respecto de la solicitud de información presentada via Infomex mediante folio 013118314 atendiendo al periodo a partir del cual fue recibida dicha solicitud.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.-La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

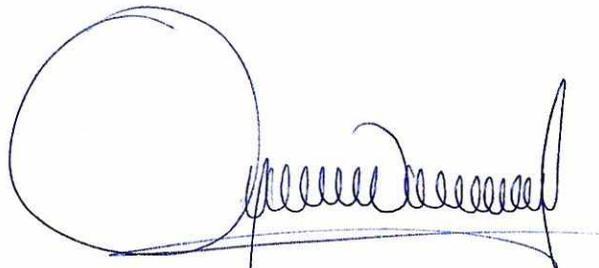
TERCERO.- **SE REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva resolución conforme a derecho, en términos de la presente resolución, entregando lo conducente respecto de la solicitud de información presentada vía Infomex mediante folio 013118314

atendiendo al periodo a partir del cual fue recibida dicha solicitud.

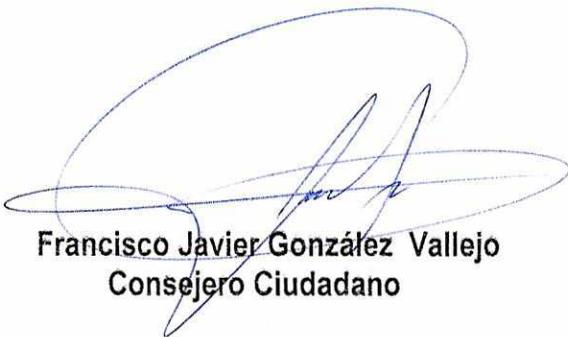
El sujeto obligado, dentro de los 03 tres días posteriores al termino otorgado en el resolutivo que antecede, deberá presentar informe de cumplimiento, y en caso de incumplirse la presente resolución en los términos señalados y dentro del plazo otorgado, se impondrán al responsable las medidas de apremio señaladas en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos de los asistentes con la ausencia del Consejero Ciudadano Pedro Vicente Viveros Reyes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 08 ocho de octubre del año 2014 dos mil catorce.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano

(AUSENTE)

Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo